PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida One Alliance Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el SR.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02769 del 24 de noviembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la entidad SEGUROS ATRIO, S. A., contra la citada sentencia núm. 036-2022-SSEN-02769, en tal sentido, REVOCA la misma, y, en consecuencia: TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en resolución de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por el SR.* [redacted]*, contra la entidad SEGUROS ATRIO, S. A., por los argumentos expuestos. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1517-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 62/2025, instrumentado en fecha 14 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 24 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida One Alliance Seguros, S. A. continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se puede estableces lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en la falta de cobertura de la póliza de seguros núm. Auto-122668; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02769, de fecha 24 de noviembre de 2022, acogió la indicada acción, ordenó la ejecución de contrato de póliza suscrito entre las partes y condenó a la recurrida al pago de la suma de RDS4,750,000.00, por concepto de la pérdida total del vehículo, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la demandada, y la corte *a qua* dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación,

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió la apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original por entender que los daños en el vehículo asegurado se debieron a actividades exentas de cobertura.

Incidente

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no se refirió sobre el indicado pedimento incidental, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, a través del acto núm. 62/2025, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente se refiere días laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. En ese sentido, cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley da inicio al plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue realizada válidamente y por lo tanto es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación.

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

8) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 237/2024, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte que la recurrida One Alliance Seguros, S. A., notificó el fallo impugnado a la parte recurrente en su domicilio conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *Av. Francia, No. 42 del sector Don Bosco,* de esta ciudad, donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser *abogado* del requerido.

9) Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada, del acto de emplazamiento y del memorial de casación se verifica que la dirección que figura en el traslado del curial actuante corresponde con el domicilio y residencia del actual recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal es válida para iniciar el plazo para el ejercicio de esta vía recursiva.

10) En línea con el párrafo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de febrero de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el 18 de marzo de 2024; por tanto, al ser depositado el memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

cual procede acoger el pedimento del recurrido, y en consecuencia, procede a declararlo inadmisión.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2186
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0828413)
Partes: [redacted] vs. One Alliance Seguros, S. A.
Materia: Resciliación de contrato, ejecución de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]z Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*